

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1990

relativa a la clasificación y el etiquetado del Di(2-etilhexil)ftalato de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo

(90/420/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas<sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 23,

Considerando que, el 13 de agosto de 1987, el Reino de Dinamarca informó a la Comisión de su intención de fijar condiciones específicas para la comercialización de veintitrés sustancias refiriéndose al artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE, basándose en que esas sustancias no están clasificadas ni etiquetadas convenientemente y que, por lo tanto, presentan graves riesgos para la salud;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, la Comisión ha mantenido consultas con los Estados miembros;

Considerando que la Comisión ha examinado si podía demostrarse que el Di(2-etilhexil)ftalato es efectivamente carcinogénico y ha consultado con expertos competentes designados por los Estados miembros, especialmente cualificados en temas de carcinógenos, mutágenos y teratógenos;

Considerando que el dictamen de casi todos estos expertos fue que actualmente no hay pruebas que justifi-

quen la clasificación y el etiquetado de esta sustancia como carcinógena o irritante,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Di(2-etilhexil)ftalato no ha de clasificarse ni etiquetarse como sustancia carcinogénica ni como sustancia irritante.

*Artículo 2*

El Reino de Dinamarca tomará las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar, el 1 de enero de 1991.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1990.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.